



MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 38-2019

Guatemala. 8 de marzo de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado garantiza y protege la vida humana, así como la integridad y seguridad de las personas, por lo que es necesario contar con las normas coherentes para cumplir con dichos fines.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 45-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, cuyo objetivo es implementar y controlar aspectos relativos a la velocidad de todo tipo de transporte colectivo de pasajeros y de carga, con la finalidad de reducir considerablemente los hechos de tránsito que se registran en el país, siendo necesario desarrollar los procedimientos para la aplicación de la ley. Por lo cual es necesario la emisión del cuerpo reglamentario que garantice la integridad normativa y el cumplimiento de la citada ley.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 6 y 27 literal j) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo y el artículo 17 del Decreto Número 45-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las acciones dirigidas a regular la velocidad de circulación de todo tipo de transporte colectivo de pasajeros y de carga por carretera, con la finalidad de reducir considerablemente los hechos de tránsito que se registran en el país.

Artículo 2. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Ley y del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **Aspirómetro:** Instrumento también conocido como velocímetro u odómetro que tiene la funcionalidad de medir el valor de la velocidad media de un vehículo;
2. **Autoridad competente:** Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil; Dirección General de Transportes, Dirección General de Protección y Seguridad Vial; y la Policía Municipal de Tránsito de cada municipio, conforme a los convenios que para el efecto se suscriban.
3. **Boleta de Remisión:** Documento que extiende la autoridad competente como requerimiento de pago y citación, mediante el cual se notifica a una persona la infracción cometida y la sanción que corresponda.
4. **Certificado:** Certificado de Implementación del Sistema Limitador de Velocidad, documento por medio del cual se acredita que la unidad de transporte cumple con lo establecido en la Ley;
5. **CIV:** Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
6. **Departamento de Tránsito:** Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación;
7. **DGT:** Dirección General de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
8. **Hecho de tránsito:** Cadena de errores sujeto a tres factores: humano, vehicular y ambiental; es previsible, prevenible y evitable, cuyo resultado es la siniestralidad vial. Para temas relacionados con la seguridad vial, se utilizará el término hecho de tránsito, como sinónimo de accidente de tránsito;
9. **Implementador:** Persona individual o jurídica experta en el tema, inscrita en el Registro Mercantil General de la República y autorizada por la Dirección General de Protección y Seguridad Vial para la implementación del Sistema Limitador de Velocidad;
10. **Ley:** Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, Decreto número 45-2016 del Congreso de la República de Guatemala y su reforma;
11. **PROVIAL:** Dirección General de Protección y Seguridad Vial del Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda;
12. **Registro de Implementadores:** Es la base de datos de identificación de los

implementadores autorizados, administrada por PROVIAL;

13. **Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT):** Es la base de datos de las unidades que cumplan con la implementación del Sistema Limitador de Velocidad; a cargo del departamento de tránsito;
14. **Seguridad vial:** Conjunto de acciones preventivas que garantizan la protección de la vida y la integridad de los usuarios de la vía pública;
15. **Sistema Limitador de Velocidad:** Es una modificación en el sistema de admisión de combustible de los vehículos automotores que se dedican al transporte colectivo de pasajeros y de carga, ya sean accionados por mecanismos mecánicos y/o electrónicos para que los mismos desarrollen un límite máximo de velocidad de hasta ochenta (80) kilómetros por hora;
16. **Tacómetro:** Dispositivo que mide la velocidad de giro de un eje, normalmente la velocidad de giro de un motor, el cual mide en revoluciones por minuto (RPM);
17. **Tarjeta de operaciones:** Documento extendido por la DGT que acredita la autorización del vehículo para la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros o de carga;
18. **Transporte colectivo de pasajeros:** Servicio público de transporte urbano y extraurbano de pasajeros por carretera prestado con vehículos con capacidad mayor o igual a 12 pasajeros;
19. **Transporte de carga:** Servicio de transporte de mercancías por carretera que se presta con vehículos de capacidad igual o mayor a 3.5 toneladas;
20. **Transporte extraurbano de pasajeros:** Servicio público de transporte de pasajeros que circula de un municipio a otro; y,
21. **Transporte urbano de pasajeros:** Servicio público de transporte de pasajeros que circula dentro de una misma circunscripción municipal.

CAPÍTULO II SISTEMA LIMITADOR DE VELOCIDAD

Artículo 3. Requisitos para la autorización como Implementador. La persona individual o jurídica interesada en ser autorizada para instalar el Sistema Limitador de Velocidad de conformidad con la Ley, deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a. Presentar solicitud a través del formulario proporcionado por PROVIAL, en el cual el Propietario y/o Representante legal, deberá consignar: nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, dirección fiscal, número de identificación

tributaria, dirección de correo electrónico y lugar que señala para recibir notificaciones, citaciones o emplazamientos; en caso de personas jurídicas acreditar la representación legal;

- b. Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación (DPI) del solicitante o representante legal;
- c. Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU) de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), como contribuyente dedicado a una actividad relacionada con la implementación del Sistema Limitador de Velocidad;
- d. Certificación de inscripción del solicitante, extendida por el Registro Mercantil General de la República;
- e. Acreditar certificación de garantía del fabricante del Sistema Limitador de Velocidad;
- f. Presentar el diagrama de funcionamiento e instalación del Sistema Limitador de Velocidad que contenga las características y especificaciones técnicas, rutinas de mantenimiento, vida útil, garantías y medios de verificación de óptimo funcionamiento;
- g. Presentar acta notarial de declaración jurada, en la que el solicitante se obliga a capacitar y actualizar al personal de la DGT, PROVIAL y Departamento de Tránsito que estas determinen, respecto a la información contenida de la literal f) del presente artículo;

Artículo 4. Demostración del Sistema Limitador de Velocidad. Posteriormente de presentados los requisitos, PROVIAL programará, con el interesado para ser autorizado como Implementador, día y hora de la presentación del Sistema Limitador de Velocidad, en un vehículo por cada tipo de sistema de admisión de combustible a modificar, que tenga instalado el dispositivo y se compruebe que cumple con la limitación de velocidad regulada por la Ley.

Artículo 5. Inspección del Implementador. Cumplidos los requisitos, PROVIAL, ordenará la inspección a efecto de constatar que el interesado cuenta con las instalaciones y recursos adecuados para prestar dicho servicio.

Llevada a cabo la inspección y al determinar que el interesado en prestar el servicio de implementación del Sistema Limitador de Velocidad, cuenta con las instalaciones y recursos adecuados, previo pago correspondiente, PROVIAL autorizará al interesado como Implementador.

Artículo 6. Capacitación al personal técnico. Al concluir con el trámite de autorización, el Implementador del Sistema Limitador de Velocidad, deberá cumplir con la capacitación y actualización de técnicos de la DGT, PROVIAL y Departamento de Tránsito, requisito a que se refiere la literal g) del artículo 3 de este Reglamento.

PROVIAL programará la fecha, hora, lugar y el personal que recibirá la capacitación dentro del plazo de treinta (30) días calendario a partir de otorgada la autorización, en caso de incumplimiento PROVIAL cancelará la autorización.

Artículo 7. Emisión del Certificado de Implementación del Sistema Limitador de Velocidad. El certificado de implementación del Sistema Limitador de Velocidad, deberá ser extendido a favor de la persona individual o jurídica que prestan servicios de transporte colectivo de pasajeros o de carga, por medio de acta notarial de declaración jurada por parte del Implementador en la que conste la implementación y el correcto funcionamiento del

Sistema Limitador de Velocidad. Para el efecto, PROVIAL autorizará cada número correlativo para los certificados que emita el Implementador para evitar su duplicidad, según el modelo o formato determinado y por los medios electrónicos que PROVIAL determine.

Es responsabilidad de la persona individual o jurídica que presta el servicio de transporte colectivo de pasajeros o de carga el mantenimiento preventivo y correctivo del Sistema Limitador de Velocidad.

Artículo 8. Refrendo. Dentro de los treinta (30) días calendario de haber sido emitido el certificado, este deberá ser presentado al Departamento de Tránsito para su refrendo, entidad que previo al otorgamiento del refrendo, podrá solicitar cualquier información y/o verificación que considere oportuna.

El Departamento de Tránsito deberá contar con la base de datos de las unidades que cumplan con acreditar la implementación del Sistema Limitador de Velocidad, la cual deberá ser remitida por PROVIAL.

Artículo 9. Base de datos. Los Implementadores y los vehículos que cuenten con el certificado, deberán registrarse ante PROVIAL en la base de datos correspondiente, así como los datos de los refrendos que el Departamento de Tránsito haya realizado a los certificados de implementación del Sistema Limitador de Velocidad, como lo determina la Ley.

Se remitirá al Departamento de Tránsito la base de datos de los vehículos del transporte colectivo de pasajeros y de carga registrados por la DGT.

Artículo 10. Listado de vehículos certificados por el Implementador. Los Implementadores deberán de llevar un registro con el correspondiente correlativo de cada certificado emitido, que contenga los datos generales del propietario y del vehículo, según el formato que establezca PROVIAL, e informar cada ocho (8) días a PROVIAL a partir de la implementación, según el modelo o formato determinado y por los medios electrónicos que PROVIAL determine, la cual remitirá a la DGT y Departamento de Tránsito.

Artículo 11. Enajenación. Los interesados en la compraventa, cesión, aportación, traspaso o fusión de las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas autorizadas como Implementadores, previa negociación, deberán obtener aprobación de PROVIAL, quien verificará si el interesado cumple con lo preceptuado en los artículos 3 y 5 del presente Reglamento.

Artículo 12. Cancelación. Previa audiencia al interesado por el plazo de cinco (5) días, PROVIAL podrá cancelar la autorización concedida al Implementador, sin necesidad de declaratoria judicial previa, cuando se incurra en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando la empresa del Implementador cambie de propietario sin la aprobación previa de PROVIAL;
- b) Cuando el Implementador deje de cumplir cualquiera de las obligaciones a que está sujeto conforme a la Ley y al presente Reglamento;

- c) Cuando el Implementador, su representante legal o empleados extiendan certificados a personas que no hubiesen cumplido con los requisitos legales y reglamentarios;
- d) Cuando el Implementador, su representante legal o empleados extiendan certificados sin el número correlativo otorgado por PROVIAL o que estuvieren duplicados o pertenezca a otra persona;
- e) Cuando el Implementador no demuestre contar con la capacidad de proveer el servicio de mantenimiento al Sistema Limitador de Velocidad, que haya instalado;
- f) Cuando PROVIAL detecte acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 13. Costos. La persona individual o jurídica que presten el Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros o de Carga, absorberán los costos de la instalación del Sistema Limitador de Velocidad a que se refiere la Ley y los trámites correspondientes, los cuales, por ningún motivo podrán ser trasladados al usuario del servicio.

Artículo 14. Vigencia del Certificado de Implementación del Sistema Limitador de Velocidad. El Certificado de Implementación del Sistema Limitador de Velocidad tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Para efectos de renovación, el interesado deberá avocarse con un Implementador Autorizado para presentar la solicitud dentro del plazo de dos (2) meses antes de su vencimiento y obtener el certificado de Implementación del Sistema Limitador de Velocidad.

CAPÍTULO III PROCESOS DE CONTROL

Artículo 15. Supervisión al Implementador. El Implementador del Sistema Limitador de Velocidad estarán bajo el control de PROVIAL, entidad que, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, las verificaciones o inspecciones que se estimen necesarias en las instalaciones, personal y documentación relacionada con la implementación del Sistema Limitador de Velocidad, a efecto de establecer su adecuado funcionamiento, con apego a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 16. Operativos. El Departamento de Tránsito, Policía Municipal de Tránsito, DGT y PROVIAL, de forma separada o conjunta, podrán realizar operativos para verificar el cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 17. Capacitación a pilotos del transporte de carga por carretera. PROVIAL coadyuvará en capacitar a los pilotos de los vehículos que prestan el servicio de transporte de carga por carretera, quienes deberán acreditar la capacitación recibida con el certificado que PROVIAL emita para el efecto.

CAPÍTULO IV SANCIONES

Artículo 18. Suspensión parcial de la licencia de operación de transporte colectivo de pasajeros o de carga. Si se tratare de una licencia de transporte colectivo de pasajeros o de carga con más de una tarjeta de operación autorizada por la DGT, en caso que no cuente con el certificado de implementación del Sistema Limitador de Velocidad, la DGT deberá realizar la suspensión parcial de la licencia que afecte únicamente a la unidad que no cuente con el certificado, a fin de preservar la prestación del servicio de las demás unidades que sí cumplan con dicho requisito.

La DGT y PROVIAL impondrán sanciones a las personas individuales o jurídicas que presten el servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros y de Carga autorizada por la DGT, que no cumplan con la presentación del certificado de implementación del Sistema Limitador de Velocidad, verificados en operativos en cumplimiento al presente Reglamento.

Para los efectos de la aplicación de la sanción descrita en el párrafo anterior, la DGT o PROVIAL en caso quien compruebe y verifique la infracción, entregará al conductor una boleta de remisión, la cual indicará la infracción cometida, la sanción impuesta conforme a lo establecido en la ley y el presente reglamento, monto de la multa y el lugar donde se hará efectivo el pago.

Las sanciones a imponer son:

- a) Suspensión del servicio automotor por seis (6) meses y una multa equivalente de cinco a diez salarios mínimos, en caso de que el Transporte Colectivo de Pasajeros o de Carga que deba ser autorizado por la DGT incumpliere con la implementación del Sistema Limitador de Velocidad, conforme a lo dispuesto en la Ley.
- b) En caso de reincidencia en el incumplimiento de la implementación del Sistema Limitador de Velocidad, la DGT procederá a suspender por cinco (5) años la Tarjeta de Operación autorizada, recogiendo para el efecto los documentos correspondientes y emitiendo la resolución que corresponda.

CAPÍTULO V RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 19. De los ingresos Propios. Los ingresos provenientes de la imposición de multas a que se refieren los artículos 3 y 5 del Decreto 45-2016 "Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial", serán ingresos propios de la Dirección General de Transportes -DGT- y de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial -PROVIAL-, ambas dependencias del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, de acuerdo a la imposición de las mismas, los cuales deben utilizarse exclusivamente para cubrir los gastos en que las dependencias incurran para la elaboración de los productos o del mantenimiento de los servicios que prestan. Dichos recursos deberán incluirse anualmente en sus anteproyectos de presupuesto conforme lo que establece el artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Plazo para la implementación. Se establece el plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, para que las personas individuales o jurídicas cumplan con la implementación del Sistema Limitador de Velocidad en las Unidades de Transporte colectivo de pasajeros y de carga, caso contrario se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 21. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de este reglamento, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas reglamentarias.

Artículo 22. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE



José Luis Benito Ruiz
Ministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda

Enrique Antonio Degenhart Asturias
Ministro de Gobernación

Carlos Adolfo Martínez Gularte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA